----En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo F. Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., B. R. c/ C. P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”** (Expte. Nº 425 – año 2017 CAT.), venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 198----------

-------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

------I.- Vienen estas actuaciones a conocimiento de esta sala con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia obrante a fs. 163/170 y vta., en la cual la Jueza de Primera Instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, haciendo lugar a la demanda entablada por B. R. L. en contra de C. P. ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone a la actora la suma de $ 601.126,53, con más los intereses fijados, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------II.- La demandada apeló esa decisión, exponiendo en su contra los agravios vertidos en la presentación de fs. 179/183 y vta., los que fueron contestados por el actor a fs. 187/190 y que a continuación trataré. ----------

----------III.- Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. ----------

----------La Sra. Jueza de Primera Instancia al declarar la inconstitucionalidad art. 12 de la LRT (Ley 24557) señala que advierte dos inconstitucionalidades que lo afectan, una porque no manda a considerar para el cálculo del IBM las sumas “no remunerativas” y la otra porque la fórmula que propone la norma congela los salarios realizando un promedio de los mismos durante el año anterior al accidente, lo que sostiene se traduce en una devaluación del real significado económico del crédito indemnizatorio.----------

---Con transcripción parcial de un fallo de la Cámara de Apelaciones de Santa Fe, sostiene que estamos frente a una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada, y agrega que según se expresa en uno de los votos de dicho fallo, a los efectos de otorgar al damnificado indemnización justa y plena, tras la doctrina sentada en “Espósito”, sólo queda el camino de declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT.----------

---Expresa también que el salario que manda a computar la fórmula del art. 12 de la LRT para establecer el IBM actúa como módulo para determinar el precio del valor a indemnizar, y que cuando ese módulo está devaluado o retrasado en cuanto a su poder

adquisitivo, queda distorsionada la finalidad reparatoria del sistema. ----------

-------En párrafos siguientes, señala que de la inconstitucionalidad referida se hizo cargo el PEN con el dictado del Dto. Nº 54/2017 y luego el Congreso Nacional con el dictado de la Ley 27348. En relación a dicha ley, después hace referencia a los precedentes “Espósito” y “Egue”, aclara que no propicia una aplicación retroactiva, sino que se debe aplicar la legislación más favorable. En definitiva sostiene que se trata una solución equitativa, es decir, justa en el caso concreto y que ello se logra calculando el IBM como propone el art. 12 en su redacción actual.-- Finalmente, la Jueza *a quo* actualiza las remuneraciones que integran el IBM conforme el método RIPTE. ----------

---De lo apuntado se aprecia con nitidez que la Jueza de Primera Instancia, más allá del acierto o no de su argumentación y de las conclusiones a las que arriba, fundamentó la inconstitucionalidad que la accionada cuestiona en la insuficiencia de la indemnización en caso de calcular el IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT, ello por basarse en remuneraciones que entiende devaluadas, lo que afirma vulnera normativa constitucional.----------

----Al expresar agravios la recurrente, si bien reseña y transcribe los fundamentos dados en el pronunciamiento de primera instancia al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, lo cierto es que no realiza una crítica concreta y razonada de los mismos ni intenta refutarlos. Ello es así, ya que sin analizar de modo crítico los argumentos dados en la sentencia de grado, se limita a afirmar que corresponde sostener la constitucionalidad de la norma referida, señalando que una vez producido el siniestro la ART debe realizar una reserva de fondos, que ésta la hace conforme a las variables del momento del accidente y que si al momento de abonar las prestaciones dinerarias las variables cambian (en el caso el IBM) no hay forma de prever reserva alguna. Al respecto agrega que es la contraprestación de los afiliados la que establece el monto de la prestación dineraria que se debe abonar a quienes sufren un siniestro. Sostiene también que su mandante se ha obligado en la medida del seguro pactado con el empleador por el monto de las prestaciones dinerarias establecidas en la LRT, las que afirma se deben calcular conforme lo dispuesto por los arts. 12 y 14 de dicho cuerpo normativo.----------

----Así, se advierte con claridad la ausencia de crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo recurrido, y ello determina la suerte del recurso articulado, el que debe ser declarado desierto en lo que respecta al agravio en cuestión.----------

----La expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se

atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motiva la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.----------

----En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pag. 569).- ----------

--Conforme lo apuntado, las referencias normativas que efectúa el apelante no pueden ser consideradas como una adecuada expresión de agravios, ya que en ellas el recurrente simplemente se limita a describir el sistema legal que la Jueza de Primera Instancia declaró inconstitucional.----------

----Asimismo no constituye una crítica concreta y razonada del fallo el análisis economicista realizado en relación a las alícuotas que cobra la ART y su relación con la obligación que asume, ya que éste se efectúa de modo genérico y abstracto, sin referencia alguna a cuál es el agravio concreto en el caso.----------

--Por los mismos fundamentos, es claro que tampoco satisface los requisitos de la expresión de agravios la afirmación de que la declaración de inconstitucionalidad cuestionada resulta violatoria de derechos constitucionales, cuando nada se precisa al respecto, como se efectúa en la pieza recursiva. ----------

--Finalmente y como fue anticipado, entiendo que el recurso articulado por la accionada, en lo que respecta al cuestionamiento de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, debe ser declarado desierto (art. 60 de la Ley XIV n° 1 y art. 268 del CPCC). Así lo voto. ----------

------Aplicación de Intereses; Capitalización - intereses - múltiples actualizaciones. ----------

----En dichos capítulos del escrito de expresión de agravios, la demandada sostiene que no debe intereses por no estar en mora; que éstos no pueden devengarse desde la fecha del accidente, sino desde la fecha de sentencia; que si se mantiene la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, no debería adicionarse intereses y también cuestiona la capitalización dispuesta en la sentencia de la anterior instancia.----------

--En relación a la primera de las afirmaciones de la demandada, cabe precisar que el crédito reconocido al actor en la sentencia recurrida no nació con ésta, sino que tiene su génesis en el infortunio laboral que se dispone reparar. En otras palabras, la sentencia no es constitutiva del derecho ni del crédito del actor sino declarativa de éstos. En razón de ello, como en toda sentencia que dispone la reparación de daños, el crédito

reconocido devenga intereses desde la ocurrencia del evento dañoso, en el caso, desde el accidente laboral, que la sentencia apelada fijó en fecha 19/08/2014.----------

----------Lo apuntado no implica desconocer la existencia de discrepancias doctrinarias y jurisprudenciales al respecto y que algunos precedentes, en postura que no comparto, establecen que conforme lo dispuesto por el art. 2 de la Res. 414/99 SRT, en caso de accidentes de trabajo, los intereses deben calcularse desde la mora. Si bien esta postura tiene fundamentos que pueden ser atendibles y apoyatura en la referida resolución de la SRT, considero que lo correcto es computar intereses desde la fecha de ocurrencia del evento dañoso, como habitualmente se establece en toda sentencia que condena a la reparación del menoscabo patrimonial que es consecuencia de lesiones o dolencias físicas. ----------

---Al respecto cabe recordar que el art. 2, tercer párrafo de la Ley 26773 establece que “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En consecuencia, si el derecho al resarcimiento se computa desde la ocurrencia del evento dañoso, desde ese momento el crédito debe devengar intereses. Omitir el cómputo de éstos durante el proceso de reconocimiento del derecho a ser resarcido, afectaría el derecho de propiedad del trabajador accidentado (art. 17 CN) y a su costa se beneficiaría a la deudora de la reparación. ----------

---La postura referida, hoy se encuentra expresamente consagrada en la Ley 27348, la que claramente establece que en materia de accidentes de trabajo se aplican intereses con independencia de la mora. Así lo establece en el art. 11 para el cálculo del IBM y de las indemnizaciones. Si bien esta ley no resulta aplicable al caso en razón de la fecha de ocurrencia del accidente sufrido por el actor, algunas de las pautas allí establecidas en relación a los intereses y su cómputo no pueden soslayarse, cuanto menos como pauta o referencia para el análisis y solución de la cuestión. La solución propuesta por la nueva ley, antes de su sanción, ya era postulada por doctrina y jurisprudencia. En tal sentido se ha dicho que “el actor tiene derecho a percibir intereses desde el momento de la consolidación jurídica del daño hasta la fecha en que la accionada ponga a disposición el capital debido, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativamente o judicialmente, se devengan intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor” (CNAT, Sala III, 3/4/2003 “Arellano, Julio c/Curtasa Curtiembres Argentina - SD 84.779).----------

--------El criterio señalado, además es el refrendado por los tribunales de nuestra provincia, así fue establecido por la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017, entre otras; por las salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia —la Sala “A” en SDL 10/2017 y Sala “B” en SDL 3/2017— y por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017).----------

---Por lo hasta aquí expresado, entiendo que son inatendibles los agravios expresados por la parte demandada en relación a lo establecido en la sentencia recurrida respecto de los intereses y de la fecha de inicio de su computo. Así lo propongo al acuerdo.----------La demandada se agravia también por la capitalización de intereses dispuesta a partir de la notificación de la demanda por entender que la sentencia viola el principio de retroactividad consagrado en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. En relación a esta cuestión, en criterio que comparto, esta Sala ha resuelto la aplicación del art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, ello en la inteligencia que implica la aplicación de la nueva normativa a las consecuencias aún no cumplidas, lo que se corresponde con el texto del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”.----------La aplicación de lo dispuesto en el nuevo Código Civil y Comercial respecto de los intereses, a deudas no extinguidas antes de su entrada en vigencia, no puede considerarse aplicación retroactiva de la ley como sostiene la demandada, por el contrario la aplicación de las pautas establecidas en la nueva normativa sobre el tema se impone en virtud del principio de aplicación inmediata consagrado en el ya referido artículo 7 del CCyC. En tal sentido se ha dicho “En el sistema actual la noción de retroactividad es una derivación del concepto de aplicación inmediata. Por lo tanto, la ley es retroactiva si se aplica a una relación o situación jurídica ya constituida o extinguida, o a efectos ya cumplidos bajo la ley anterior” (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado - Tº I, pág. 48/49 - Ricardo Luis Lorenzetti - Director). ----------Si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Cód. Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.----------Es equivocado sostener que lo dispuesto implica aplicación retroactiva de la ley, ya que no es posible considerar extinguida la situación jurídica de autos, dado que el crédito del actor no fue cancelado antes de la entrada en vigencia del nuevo Cód. Civil y Comercial de la Nación. Siendo ello así, y habiéndose demandado judicialmente el cumplimiento de la obligación, debe mantenerse lo resuelto en la sentencia de primera instancia en relación a la capitalización de intereses, debiendo en consecuencia rechazarse los agravios expresados por la demandada al respecto. Así lo voto. ----------IV.- Desestimados los agravios articulados por la accionada, corresponde confirmar la sentencia impugnada, con costas de esta segunda instancia a la demandada vencida (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. E. A. M. y J. I. C. se regulen en las respectivas sumas equivalentes al 3% y al 5,29% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de

ejecución con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

---------Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------

-------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso: ----------

-----I. Las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, razón por la cual no abundaré en ellas. Concuerda mi opinión con la del Dr. Peral de modo que abordaré sintéticamente los agravios que motivan la intervención de esta Sala:----------

----II. Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT: Bajo tal título la demandada apelante cuestiona que la sentenciante de primera instancia haya declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557.----------

--En mi opinión el primer agravio expresado por la demandada se encuentra desierto. Como puede observarse en el detalle efectuado en el primer voto, la Jueza de grado, fundamentó la inconstitucionalidad declarada en la insuficiencia de la indemnización si se considera el cálculo del IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT —por basarse en remuneraciones devaluadas—, insuficiencia que considera violatoria de derechos constitucionales, como el derecho de propiedad y a una indemnización justa, entre otros. Frente a este razonamiento la apelante no efectuó ataque alguno ni intentó demostrar el error de la sentencia. Simplemente se limitó a expresar que debe sostenerse la constitucionalidad del art. 12 de la LRT, por cuanto dicha norma por sí sola no causa lesión alguna a los derechos del actor, pero no atacó las razones desarrolladas en la sentencia para declarar su inconstitucionalidad. ----------

--------Es así que, confrontando los fundamentos de la sentencia de primera instancia con los agravios expresados se arriba fácilmente a la conclusión que éstos últimos no reúnen los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV n° 1. El apelante no intentó atacar los fundamentos del fallo sino que se limitó a manifestar su disconformidad con lo resuelto. Lógica consecuencia de lo antes expuesto es la declaración de deserción del agravio por insuficiencia técnica. ----------

---Ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que “debe estar presente en la apelación articulada, una crítica certera, que desarrolle un cuestionamiento concreto y razonado de las partes del fallo descalificadas por el recurrente, por resultar erróneas según su parecer. Ello así, porque no deviene suficiente para revocar un decisorio, recurrir a manifestaciones que sólo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior. Toda apelación implica “… un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea…” (Confr.: J. Carlos Hitters, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, pág. 460, año 2004)” (S. D. N° 07/S.R.O.E./2015). ----------

----Continuó diciendo el Máximo Tribunal de la Provincia que “criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido, pero en forma concreta y razonada,

pues involucra una tarea intelectual específica, determinada, en la que deben expresarse los fundamentos por los que se configura el o los agravios endilgados al fallo. De esta manera, no reviste el carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, la mera “reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona” (Confr.: Hitters, op. aludida, pág. 584, citando “Fallos, v. 285, p. 19, idem v. 288, p. 108”, este Cuerpo, SD N° 01/SROE/08; 01/SROE/2009; 18/SROE/2011; 06/SROE/2014, entre otras)” (SD N° 07/SROE/2015).----------

----------Para conmover el fallo, la accionada debió efectuar —y no lo hizo— un verdadero ataque a los pilares de la sentencia de primera instancia o demostrar la errónea solución alcanzada, y no limitarse a reiterar la postura ya fijada al contestar demanda o expresar su opinión diferente. La decisión de grado resulta adecuadamente fundada y, frente a estos fundamentos, las afirmaciones de la demandada resultan genéricas e imprecisas. Sus agravios corren de manera paralela al razonamiento central de la Jueza de grado no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio.----------

---------El apelante debió criticar cada uno de los motivos sobre los cuales la Jueza de grado fundó su decisión de declarar inconstitucional el art. 12 de la LRT y no se advierte en este agravio una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo.----------

-- ----De este modo, no constituye agravio la descripción que efectúa respecto de lo normado por la Ley 24557. Estas referencias representan una mera descripción del sistema legal vigente pero no satisfacen la carga que impone el art. 60 de la Ley XIV n° 1 puesto que, justamente, la Jueza de grado declaró inconstitucional el modo en que la LRT dispone que se calcule el IBM y esa decisión —y sus fundamentos— era la que debía atacarse.----------

--Tampoco constituyen agravio las afirmaciones respecto de las alícuotas que cobra la ART, su manifestación respecto de la proporción que debe haber entre el monto de la alícuota y la obligación que asume la ART, su afirmación en el sentido que la ART realiza una reserva de fondos, sus referencias al contrato de seguro, etc. Todas estas son sólo manifestaciones genéricas que no importan una crítica concreta y razonada del decisorio apelado. ----------

------Por lo expuesto, y dado que las manifestaciones realizadas por la ART apelante no logran atacar adecuadamente los fundamentos expuestos por la Jueza de la anterior instancia acompañaré la propuesta del Dr. Peral de declarar parcialmente desierto el recurso por deficiencia técnica de la expresión de agravios (art. 60 de la Ley XIV n° 1 y arts. 268 y 269 del CPCC).----------

----------III. <u>Aplicación de intereses - Capitalización - Intereses - Múltiples actualizaciones</u>: Bajo estos títulos, la demandada expresa su segundo y tercer agravio. Dada la estrecha relación existente entre ambos, los trataré en conjunto. ----------

----------El *dies a quo* de los intereses: Comienza afirmando que no debe intereses porque jamás estuvo en mora. Agrega que para el "hipotético e improbable" caso de que pudiere corresponder el pago de algún tipo de interés, el mismo de ninguna manera podría devengarse desde la fecha del accidente sino desde la fecha del dictado de la sentencia. No acompañaré a la demandada en su agravio y, adhiriendo a la opinión del colega prevotante, la decisión tomada en el grado respecto del *dies a quo* de los intereses deberá mantenerse por dos razones: ----------

----------En primer término, y como hemos resuelto en numerosos precedentes de esta Sala, la sentencia no es constitutiva sino meramente declarativa de derechos. Eso significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los 15 días de dictada la sentencia. En segundo lugar y tras un nuevo examen de la cuestión a la luz de la Ley N° 27348, en la SDL 19/2017 revisé mi postura expuesta en otros precedentes de características análogas al presente en que habíamos resuelto que los intereses deben computarse desde la mora y que, para determinar el momento en que la ART incurre en mora, debía aplicarse lo dispuesto en el art 2 de la Res. 414/99 SRT (SDL 80/2016, SDL 82/2016, SDL 94/2016, entre otros).----------

----------Pues bien, esta revisión de mi postura se fundamenta en que ahora el legislador ha explicitado que, en materia de accidentes de trabajo, se aplican intereses con independencia de la mora. Es decir, se impone el pago de intereses que no son moratorios. Así lo estableció al fijar las pautas para el cálculo tanto del IBM como de las indemnizaciones en el art. 11 de la nueva ley: "2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina". Cabe aclarar que no postulo la aplicación inmediata de este artículo, puesto que la ley de manera expresa establece que el nuevo modo de cálculo se aplicará a las contingencias ocurridas luego de la entrada en vigencia de la norma, sino que tomo la nueva legislación como pauta de interpretación en cuanto al *dies a quo* de los intereses.----------

---Esta es la interpretación que efectuaban, ya antes del dictado de esta nueva ley, numerosos antecedentes jurisprudenciales que distinguían entre intereses moratorios y compensatorios. Así se expidió, por ejemplo, el Dr. Roberto Pompa al decir que "En cuanto a la supuesta inexistencia de mora señalo que durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente se devengan intereses compensatorios que deben ser soportados por el deudor ya que una interpretación contraria implicaría beneficiar a la deudora a costa del acreedor, en este caso, el trabajador" (Ojeda, Mario vs. Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s. Accidente - Ley especial - 31/05/2016 - Cámara Nacional de

Apelaciones del Trabajo Sala IX - Cita: RC J 5324/16).----------
--Cabe destacar asimismo que este criterio es el imperante en nuestra provincia (así lo ha resuelto la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; en idéntico sentido se han expedido ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia —la Sala “A” en SDL 10/2017 y Sala “B” en SDL 3/2017— y también la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017). -----
--En el marco de todo lo antes expuesto, corresponde rechazar el agravio expresado por la parte demandada confirmando, consecuentemente, el *dies a quo* de los intereses dispuesto en la sentencia apelada. ----------
--El anatocismo: La demandada se agravia luego por la capitalización de intereses dispuestas por el sentenciante a partir de la notificación de la demanda por entender que la sentencia viola el principio de retroactividad consagrado en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. Tampoco acompañaré a la demandada en este agravio. Esta Sala ha resuelto invariablemente que la aplicación del art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no es más que la inmediata aplicación de la norma a las consecuencias aún no cumplidas. Esta solución se corresponde con la letra del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que dice: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes” (SDL 67/2016, 77/2016, 78/2016, 92/2016, 94/2016, 96/2016, 09/2017 entre otras).------
---------- ----------Es relevante destacar aquí que, según afirma Kemelmajer de Carlucci, "se aplica a los juicios en trámite el nuevo supuesto de anatocismo autorizado (art. 770, inc. b) (acumulación desde la fecha de notificación de la demanda)" (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 148).----------
--Encuentro clara la intención del legislador al introducir la reforma en cuanto a la capitalización de intereses (desalentar la morosidad en el pago, los juicios y el aprovechamiento de su prolongación en el tiempo), y por ello considero útil aplicar el mecanismo introducido por la reforma en el nuevo CCCN en el art. 770. Es así que el deudor moroso, al recibir la demanda, debe optar por cumplir la obligación o no, conociendo las consecuencias legales que su obrar le traerá aparejado.----------
--En este sentido sostuvo Formaro que “a efectos de otorgar una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor, cuando la obligación se demande judicialmente la acumulación operará desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770, inc. b), CCyC)” (FORMARO, J. J., *Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires*, publicado en: LA LEY 03/12/2015, Cita Online: AR/DOC/3415/2015). ----------
----Considero suficientes estos motivos para rechazar estos agravios.----------
-IV. Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todos sus partes con costas de alzada a la demandada vencida (art. 57 de la Ley XIV n°1). ----------Los

honorarios de alzada propuestos por el Dr. Peral resultan correctos y ajustados a las pautas arancelarias vigentes teniendo en cuenta para así decidir la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:----------

El Dr. E. A. M. cuestionó los honorarios profesionales que se le han regulado en el grado por entenderlos bajos. ----------

Revisadas las constancias de la causa y, por ende, evaluadas la extensión, calidad, mérito y resultado de las labores cumplidas por éste, efectivamente los emolumentos fijados en la instancia anterior son bajos, a la luz de las pautas arancelarias que recurrentemente emplea esta Alzada. ----------

--Ello así, corresponde aumentar dichos honorarios al porcentual del 13% del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 18 y 46, Ley XIII n° 4).-

---

Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la NEGATIVA. ---------- -

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno manifestó:----------

-Los honorarios regulados en la sentencia de grado a favor del Dr. M. fueron apelados por éste al considerarlos bajos. Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas por el mencionado letrado apoderado de la demandada, entiendo que tales honorarios regulados efectivamente resultan bajos. ----------

----Por ello acompaño la propuesta del Dr. Peral de elevarlos a la suma equivalente al 13% del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 18 y 46 de la Ley de Aranceles).----------

----Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA NEGATIVA.----------

--**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

En vista del acuerdo arribado corresponde:----------A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.---------B) ELEVAR los honorarios regulados en la anterior instancia a favor del Dr. E. A. M. en la suma equivalente al 13% del monto del proceso.----------

---C) IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------

-D) REGULAR los honorarios de los Dres. E. A. M. y J. I. C. en las respectivas sumas equivalentes al 3% y 5,29% del monto del proceso.----------

----E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--Tal mi voto.----------

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno dijo:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.----------

--ASÍ LO VOTO. ----------

-Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------

- Trelew, de julio de 2018. ----------

- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.----------

---------- ELEVAR los honorarios regulados en la anterior instancia a favor del Dr. E. A. M. en la suma equivalente al 13% del monto del proceso.----------

IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.----------

REGULAR los honorarios de los Dres. E. A. M. y J. I. C. en las respectivas sumas equivalentes al 3% y 5,29% del monto del proceso.

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA